**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-101/2019

**PARTE ACTORA:**

“UN ÁRBOL POR MÉXICO” ASOCIACIÓN CIVIL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**

JUAN CARLOS SANCHEZ LEÓN

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, quince de enero de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por “UN ÁRBOL POR MÉXICO” ASOCIACIÓN CIVIL, a través de la ciudadana Lidia Lara Barragán Vargas y el ciudadano Iván Isaac Huitrón Ramos, quienes se ostentan como representantes de dicha Asociación, por el cual controvierten el acuerdo IECM/ACU-CG-098/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual emite respuesta al escrito de petición de la parte promovente; y, tomando en consideración los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Constitución como partido político local.**

**1. Reglamento.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-334/2018, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial el veintiocho del mismo mes y año.

**2. Notificación de intención.** El diecinueve de enero de dos mil diecinueve, la parte actora presentó escrito de manifestación de intención de constituirse como partido político local en la Ciudad de México.

**3. Procedencia de intención.** Mediante oficio IECM/DEAP/181/2019, emitido por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, de veinticinco de febrero del año en curso, se comunicó a la parte actora que resultó procedente la notificación de intención de constituirse como partido político local.

**II. Acto impugnado.**

**1. Escrito de petición.** El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en el Instituto Electoral local, un escrito de la parte actora en donde solicita que el Consejo General realice los ajustes necesarios y consecuentes por cuanto a los plazos dispuestos, para que se amplíe el plazo para llevar a cabo las asambleas pendientes de realizar y puedan agotar el procedimiento para constituirse como partido político local.

**2. Respuesta.** El cuatro de diciembre del año que transcurre, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-098/2019, a través del cual dio contestación al escrito de petición de la parte actora.

**III. Juicio Electoral.**

**1. Medio de impugnación.** Inconforme con la contestación antes referida, el diez de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora, presentó ante la autoridad responsable medio de impugnación.

**2. Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio **SECG-IECM-4279/2019,** de dieciocho de diciembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda y sus anexos, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

**3. Integración y turno.** El diecinueve de diciembre de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2661/2019.

**4. Radicación.** El veintitrés de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

**5. Requerimiento.** Mediante proveído de treinta de diciembre pasado, el Magistrado Instructor requirió diversa información a la autoridad responsable.

Dicho requerimiento se tuvo por desahogado en tiempo y forma.

**6. Admisión y Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues al ser el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Ciudad de México, le corresponde garantizar la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia y, resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones dirigidas a controvertir actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral en esta Ciudad.

Lo anterior, porque en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Lo anterior, con fundamento en los artículos siguientes:

* **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
* **Constitución Política de la Ciudad de México** Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
* **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
* **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** (LeyProcesal Electoral)Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 fracciones I y II, 46 fracción III, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la emisión del Acuerdo **IECM/ACU-CG-098/2019** del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que responde el escrito de petición presentado por la parte actora, al considerar que se violan los principios constitucionales de legalidad y certeza.

**SEGUNDA. Precisión de actos.** En la especie, conviene fijar los actos que la parte actora controvierte en su escrito de demanda.

Así, se advierte que combate el acuerdo IECM/ACU-CG-098/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por el que respondió al escrito de petición por quienes se ostentan como representantes de la organización actora.

De la misma forma, de su escrito de demanda es posible desprender que hace valer argumentos encaminados a controvertir las bases establecidas en el procedimiento para registrarse como partido político local, específicamente, los plazos para llevar a cabo los actos que se exigen.

Esto es, la organización accionante se inconforma de la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas legalmente instituidas en asociación civil o agrupación política local interesadas en constituirse en partido político local en la Ciudad de México, asimismo, del Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral local, ya que es en dichas disposiciones jurídicas en donde se contiene la normativa que regula el proceso de constitución de nuevos partidos políticos a nivel local[[1]](#footnote-1).

Por consiguiente, de conformidad con lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, en el presente caso se tendrán como actos impugnados: 1) el acuerdo IECM/ACU-CG-098/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, por el que atendió la solicitud de la parte actora; y 2) la Convocatoria dirigida a las organizaciones ciudadanas legalmente instituidas en asociación civil o agrupación política local interesadas en constituirse en partido político local en la Ciudad de México (Convocatoria), así como el Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral local (Reglamento).

**TERCERA. Sobreseimiento.** Este Tribunal Electoral advierte que en el presente caso procede **sobreseer** por cuanto hace al acto relativo a la Convocatoria y el Reglamento, esto es así, ya que la parte accionante considera que dichas normas jurídicas determinan como fecha límite para la celebración de las asambleas distritales o demarcaciones territoriales, así como la asamblea local constitutiva, el quince de diciembre, lo que trastoca el año calendario normal, el cual concluye el treinta y uno de diciembre, de ahí que, considera que con ello, se viola el derecho a asociarse libre y pacíficamente para formar parte de la vida política de la Ciudad, en ese sentido, aduce que los artículos 20, 29 y 35 del Reglamento son inconstitucionales al disminuir en quince días el año calendario comúnmente conocido.

Lo anterior, al acreditarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 50, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, ya que en la especie se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 49, fracción IV, en relación con los artículos 41 y 42, de la norma adjetiva citada, ya que los agravios que aduce la parte actora los hace valer de manera extemporánea.

El artículo 50, fracción III, de la Ley Procesal Electoral, establece que el Pleno del Tribunal podrá decretar el sobreseimiento cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en la misma norma jurídica.

En ese sentido, el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral de esta Ciudad, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Asimismo, de los numerales 41 y 42 del mismo ordenamiento, se desprende, que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; asimismo, los asuntos generados durante dichos procesos y que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla; y, que todos los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatros días contados a partir del día siguiente a aquel en que el actor haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Respecto al acto impugnado cabe señalar que, el artículo 20 del Reglamento, establece que una vez presentado el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local y se notifique su procedencia, se deberán realizar las asambleas distritales o de demarcaciones territoriales y una asamblea local constitutiva. Dichas asambleas podrán celebrarse a partir de ese momento y hasta el quince de diciembre del mismo año.

El numeral 29 de la misma norma reglamentaria señala que dentro del plazo señalado en artículo 20 (antes precisado), las organizaciones interesadas deberán celebrar por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de las Alcaldías, según sea el caso, una asamblea ante la presencia de las personas funcionarias y auxiliares del Instituto Electoral local.

Finalmente, al respecto, el numeral 35, de la misma disposición, prevé que una vez que las organizaciones interesadas hayan realizado sus asambleas, en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales, o bien, en las demarcaciones territoriales, tendrán hasta el quince de diciembre de dos mil diecinueve para celebrar su asamblea local constitutiva, en presencia del personal acreditado de la autoridad administrativa electoral

Pues bien, sobre esas bases, conviene señalar que mediante escrito de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta y Secretario de la organización accionante, presentaron ante el Presidente del Instituto Electoral local, su intención de constituirse como partido político local en esta Ciudad; a dicho escrito anexó la documentación pertinente.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, el veinte de febrero siguiente, a través del oficio IECM/DEAP/181/2019, firmado por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral local, se comunicó a sus representantes legales que resultó procedente la intención de constituirse como partido político local, al haber cumplido con los requisitos exigidos en la normativa electoral local.

En la especie, la parte actora señala que los artículos 20, 29 y 35 del Reglamento son inconstitucionales, pues transgreden su derecho de asociación, en virtud de que fijan el plazo para llevar a cabo las asambleas respectivas hasta el quince de diciembre de dos mil diecinueve y no hasta el treinta y uno siguiente, de conformidad con el calendario normal.

Como se adelantó, en la especie se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral local, ya que cualquier cuestión encaminada a inconformarse con los preceptos normativos que regulan el procedimiento para constituirse como partido político local, debió de haberlos impugnado una vez que fue notificada de la procedencia de su intención de constituirse como instituto político en esta Ciudad.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento, se establece que una vez que la autoridad administrativa electoral notifica a las organizaciones la procedencia de su intención de constituirse como partido político, éstas deberán llevar a cabo las asambleas respectivas, desde ese momento y hasta el quince de diciembre del mismo año.

Por lo cual, desde el momento en que la organización accionante fue notificada de que su intención de constituirse como instituto político fue aprobada, esto es, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se vinculó a cumplir con las reglas que establece el procedimiento para tal efecto, el cual se encuentra contenido en la Convocatoria y el Reglamento respectivos, de ahí que, en caso de no estar de acuerdo con alguna disposición de éstas, desde aquél momento debió presentar su impugnación.

Por ende, el plazo para presentar su medio de impugnación para controvertir cualquier cuestión relacionada con el procedimiento que regula la constitución de partidos políticos a nivel local, transcurrió del **veintiséis de febrero al uno de marzo de dos mil diecinueve**.

En la especie, si el actor presentó su medio de impugnación para controvertir cualquier cuestión relacionada con el procedimiento de registro como instituto político local hasta diez de diciembre pasado, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días hábiles establecido para ello, de ahí que sea extemporáneo.

Por consiguiente, al no controvertir los preceptos reglamentarios desde el momento en que inició su procedimiento para conformarse como partido político local, el derecho para impugnarlos feneció.

Ahora bien, no pasa inadvertido el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que si bien al momento de emitirse una convocatoria se actualiza un momento para impugnar alguna norma, ello no debe conducir a la conclusión de que sea este el único momento para controvertirla y cuestionar su constitucionalidad[[2]](#footnote-2).

Esto es así, ya que se ha considerado que una norma se puede cuestionar en cualquier acto de aplicación y no necesaria y exclusivamente con la expedición de una convocatoria.

Sin embargo, es posible señalar que el examen de constitucionalidad está condicionado a que el acto subsecuente implique, en efecto, la aplicación material de la norma impugnada.

De no ser así, se permitiría la generación artificiosa de actos ante la omisión de haber impugnado oportunamente el acto que causaba afectación.

En el caso, ni en la petición hecha a la autoridad responsable ni en la demanda, se desprende que la parte actora exponga algún hecho o circunstancia acontecida con posterioridad a la emisión de la Convocatoria y que hiciera necesaria la modificación de los plazos, es decir, cuestiones que no se hayan previsto en dicha normativa o que se hubieran generado en el transcurso del plazo para realizar los actos tendentes a la obtención del registro como partido político local.

De igual forma, no es posible considerar que la respuesta a la petición de la actora haya tenido como efecto la materialización de los efectos jurídicos tanto de la Convocatoria como del Reglamento, generándose una afectación de manera particular y concreta sobre sus derechos.

Ya que, lo cierto es que el acuerdo de respuesta a la petición de la organización actora, se centró en dar respuesta a su solicitud respecto de un tema concreto, la ampliación de los plazos para la celebración de asambleas en compensación por diversos días inhábiles.

En ese sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior[[3]](#footnote-3), si bien la respuesta a una consulta, en algunos casos, puede generar un acto de aplicación, para ello, se debe entender el contexto jurídico y fáctico a fin de decidir si la respuesta pone de manifiesto que quien hizo la consulta se colocó en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos; esto es, en el estudio de fondo debe determinarse si la respuesta recaída a una consulta vulnera o no los derechos de la persona.

Situación que en el caso no acontece, ya que la respuesta se emitió respecto de un supuesto específico planteado por la parte actora.

De manera que, la situación jurídica que tenía la organización accionante hasta antes de la presentación de la consulta a la responsable no cambió al momento en que esta dio respuesta a su petición.

Por lo que, en su caso, no sería posible considerar que el acuerdo controvertido en el presente medio de impugnación, constituya una oportunidad para impugnar la constitucionalidad, de los preceptos que regulan el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, pues como se señaló, esto se debió haber hecho en el momento en que la organización promovente se vinculó a seguir las reglas respectivas, lo que en la especie no aconteció.

Sumado a lo anterior, al no existir una situación extraordinaria y que, revista un estudio particular, debe destacarse que la parte actora acude a esta instancia jurisdiccional, controvirtiendo la respuesta emitida por la autoridad responsable derivada de un escrito de petición, en donde el Consejo General únicamente señaló que la ampliación del plazo solicitado era improcedente, ya que la normativa reglamentaria no lo permitía.

Por consiguiente, no es posible considerar que, a través de la respuesta emitida por la responsable, la parte actora tenga una segunda oportunidad procesal para impugnar las reglas, ya que, como se precisó, su oportunidad para hacer valer su derecho de acción fue en el momento en que se sujetó al procedimiento de constitución como partido político local, esto es, a partir de que se declaró procedente su intención, en términos de las reglas establecidas en la Convocatoria.

Por lo que, al no haber controvertido en tiempo las reglas que regulan el procedimiento para constituirse como partido político local en su oportunidad, se extinguió su derecho a hacerlo y, en consecuencia, debía apegarse a dichas disposiciones y cumplirlas a cabalidad.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 50, fracción III, en relación con la diversa causal de improcedencia establecida en el numeral 49, fracción IV, ambos de la Ley Procesal Electoral local, lo procedente es sobreseer en el juicio electoral presentado por la parte actora, respecto a su impugnación relacionada con los plazos que regulan el procedimiento para registrarse como partido político local, contenidos en la Convocatoria y el Reglamento.

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-163/2019.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer la improcedencia del medio de impugnación argumentando que, la parte actora pretende impugnar el contenido de una disposición del Reglamento, del cual tuvo conocimiento desde el inicio del proceso de registro.

Cuestión que se atiende con las consideraciones vertidas en el presente apartado.

**CUARTA. Procedencia del Juicio.** Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación respecto del acto impugnado consistente en el acuerdo IECM/ACU-CG-098/2019, satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

**Requisitos de procedencia.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y se hizo constar los nombres de quienes promueven; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte actora, a través de sus representantes, cumpliendo con el requisito del artículo 47 de la Ley Procesal.

**b) Oportunidad.** De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los **cuatro días hábiles** que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local.

En la especie, la parte actora controvierte la emisión del Acuerdo **IECM/ACU-CG-098/2019** del Consejo General del Instituto Electoral local, por el que responde el escrito de petición de la Asociación Civil “Un Árbol por México” aprobado el cuatro de diciembre del año en curso, mismo que fue notificado el cinco siguiente, según constan en el acta de comparecencia que obra en autos (foja 19), por ende, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **seis al once de diciembre de dos mil diecinueve, sin contar los días siete y ocho por ser inhábiles.**

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **diez de diciembre,** es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora, promueve en su carácter de organización ciudadana, la cual pretende constituirse como partido político local, en la que controvierte la emisión del Acuerdo IECM/ACU-CG-098/2019 a través de la cual se dio contestación a una petición formulada por esta, de ahí que se encuentre facultada para controvertir dicha determinación.

Por su parte, únicamente se reconoce la personería de Iván Isaac Huitrón Ramos, como representante de la organización accionante, no así de Lidia Lara Barragán Vargas.

El artículo 12 del Reglamento para el registro de partidos políticos ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México establece en su primer párrafo que se reconocerá como representantes de las organizaciones que manifiesten expresamente su intención de constituirse en partido político local, a las personas acreditadas como tales en su respectiva Acta Constitutiva.

En autos, obra copia certificada de la escritura pública 69,758, expedida por el titular de la Notaría Pública 196 de la Ciudad de México, correspondiente a la constitución de la Asociación Civil denominada “Un árbol por México”, en dicho instrumento notarial se precisa en el Acuerdo I (foja 15 vuelta), que se otorga la representación legal de la organización citada a Iván Isaac Huitrón Ramírez y José Ariel Ferrer García.

Por consiguiente, si de conformidad con el artículo 12 del Reglamento citado, la representación legal de las organizaciones que buscan constituirse como institutos políticos en esta Ciudad recae en las personas señaladas para tales efectos en su acta constitutiva, en la especie, únicamente debe reconocerse dicha representación a Iván Isaac Huitrón Ramírez y no ha Lidia Lara Barragán Vargas, ya que ésta última no se encuentra facultada para ejercer dicha facultad.

De ahí que, únicamente se reconozca la personería del ciudadano citado como representante de la organización promovente, situación que no le causa perjuicio pues al tenerse por acreditada su personería se acredita el requisito analizado.

**d) Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que es el destinatario de la respuesta contenida en el acuerdo señalado anteriormente, de ahí que dicha circunstancia pudiera depararle un perjuicio.

**e) Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

**QUINTA. Estudio de fondo**. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002,** aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**[[4]](#footnote-4).

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**[[5]](#footnote-5).

**Agravios**

**1)** La parte actora argumenta que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad y certeza pues carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la responsable no realiza un estudio claro y exhaustivo de su escrito de petición, por lo cual, viola sus derechos fundamentales.

Además, de conformidad con el artículo 124 constitucional en relación con los artículos 9 de la Ley de Partidos Políticos, 27, apartado B, numerales 1 y 6, así como 50 de la Constitución local, el Instituto Electoral local tiene la obligación de regular el proceso de registro de partidos políticos locales y con ello garantizar el derecho fundamental de asociación; sin embargo, con su actuación abandona dicha facultad en perjuicio de la asociación promovente.

**2)** Por otra parte, aduce que de conformidad con el artículo 124 constitucional, en relación con los artículos 9 de la Ley de Partidos Políticos y 27, apartado B, numerales 1 y 6, así como 50 de la Constitución local, el Instituto Electoral local está facultado para expedir la normativa necesaria para regular el proceso de registro de partidos políticos locales; sin embargo, al no emitir dicha regulación de forma correcta viola su derecho de asociación, esto es así, ya que el Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el Instituto Electoral local se encuentra por encima de la Constitución y la ley, siendo que dicha circunstancia no puede actualizarse atendiendo al principio de jerarquía de normas.

El Reglamento aplicado no puede estar por encima de la Constitución y la Ley, atendiendo a la jerarquía de normas.

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que su **pretensión** fundamental es que este Tribunal Electoral declare ilegal el acto impugnado y, en consecuencia, ordene a la autoridad responsable que amplíe los plazos para la celebración de las Asambleas distritales o de demarcaciones territoriales para constituirse como partido político.

Su **causa de pedir** la sustenta en que la responsable no realizó un estudio claro y exhaustivo respecto de la solicitud formulada por la parte actora.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán estudiados en el orden precisado, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***”[[6]](#footnote-6).

**Estudio de fondo**

**1) Carencia de fundamentación y motivación al no emitir una respuesta congruente.**

La parte actora argumenta que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación ya que la responsable no realiza un estudio claro y exhaustivo de su escrito de petición, por lo cual, viola el principio de legalidad y su derecho fundamental de asociación.

El agravio de la parte actora deviene **infundado**, en virtud de que la respuesta otorgada por la responsable a la petición que le formuló la parte accionante cumple con las características que para dicho fin deben emitir las autoridades, de ahí que no carezca de una debida fundamentación y motivación.

**1.1 Derecho de petición**

En principio, conviene señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el deber de respetar y garantizar el derecho de petición en materia política recae en las personas funcionarias y quienes ocupan el cargo de empleados públicos, cuando este sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por tanto, a toda petición formulada debe emitirse un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, el cual debe notificarse al peticionario en breve término[[7]](#footnote-7).

En ese sentido, la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracteriza por que la misma debe emitirse en breve término, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; debe ser congruente, clara y fehaciente con la pretensión deducida; y, finalmente, la autoridad u órgano debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal a la parte que realiza la solicitud en el domicilio que señaló.

De conformidad con los parámetros antes señalados, este Tribunal verificará si, en el caso, se cumple con las exigencias citadas.

**Competencia**

La contestación que se realice en atención a un escrito de petición, debe ser emitida por la autoridad a quien haya sido dirigida o, en su caso, quien esté facultada para ello.

En el caso, la solicitud presentada por la organización actora fue dirigida al Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

A pesar de lo anterior, del contenido de su escrito de petición señalan que: “*considera indispensable y urgente, que el Consejo general del Instituto Electoral de la Ciudad de México, realice los ajustes necesarios y consecuentes a los plazos dispuestos, para que se amplíen en el mismo número de días hábiles…”*

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-098/2019, dio respuesta al escrito de la asociación peticionaria.

De manera que, si bien la petición se dirigió al Presidente del Instituto Electoral, la misma iba encaminada a solicitar una actuación por parte del Consejo General.

Por tanto, se considera que, a pesar de que la solicitud de la parte actora fue dirigida a la Presidencia del Consejo General y la misma fue contestada por el Pleno de éste, se considera que la misma fue emitida por la autoridad competente para ello, ya que fue a dicho Consejo General a quien destacadamente la peticionaria requirió su actuación y no de forma directa a quien ostenta la presidencia.

Máxime que, de conformidad con el artículo 41 del Código Electoral local, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

De ahí que se considere que la respuesta se emitió por la autoridad competente para ello.

**Breve término**

Conforme a las bases señaladas, la expresión breve término debe entenderse al tiempo que racionalmente se requiera para analizar la petición formulada y, en su caso, elaborar la respuesta respectiva.

En la especie, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó escrito de petición ante la autoridad responsable en el cual solicitaba, toralmente que se ampliara el plazo, en el mismo número de días inhábiles comprendidos en los períodos vacacionales y los declarados como inhábiles, con la finalidad de estar en condiciones de llevar a cabo las asambleas respectivas para agotar el procedimiento de constitución como partido político local.

En atención a lo anterior, el Consejo General responsable, emitió el cuatro de diciembre siguiente, el acuerdo IECM/ACU-CG-098/2019, por el que respondió el escrito de petición de la organización accionante.

Es decir, si el escrito de petición fue presentado ante la autoridad administrativa electoral el veintiuno de noviembre y la respuesta se emitió el cuatro de diciembre siguiente, transcurrieron nueve días hábiles para que la responsable atendiera la petición de la organización

De ahí que, conforme a los solicitado por la parte accionante y la contestación emitida, debe tenerse por acreditado el requisito de haber dado respuesta en breve término.

**Contestación congruente, clara y fehaciente con lo solicitado**

En este apartado, se analizará si la respuesta emitida por la responsable guarda congruencia con lo solicitado por la parte peticionaria.

En su escrito de petición, la organización accionante solicitó al Consejo General del Instituto Electoral local que realizara los ajustes necesarios y consecuentes, por cuanto a los plazos dispuestos, para que se amplíen en el mismo número de días hábiles comprendidos en los períodos vacacionales y los días declarados inhábiles, lo anterior, para que estuviera en posibilidad de llevar a cabo las asambleas pendientes de realizar y, por tanto, agotar el procedimiento para constituirse como partido político local, esto es así, señaló la asociación, ya que a la fecha de presentación de escrito de petición, llevaba realizadas 13 asambleas distritales de las 22 mínimas exigidas.

Dicho requerimiento, tuvo como base, el hecho de que la autoridad administrativa electoral a través de la circular SA-028/2019 de trece de junio de dos mil diecinueve, otorgó el primer período vacacional a su personal en el periodo comprendido del uno de julio al veintisiete de agosto; asimismo, a través de la circular SA-034/2019, de veintisiete de agosto, estableció como segundo período vacacional para el personal del dos de septiembre al treinta y uno de octubre, de ahí que, solicitó la organización accionante que dichos días fuera repuestos, así como los declarados como inhábiles, lo anterior, con la finalidad de que se amplíen los plazos para la celebración de las asambleas de las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como partidos políticos locales.

En su respuesta, emitida a través del acuerdo IECM-ACU-CG-098/2019, el Consejo General responsable determinó como improcedente la solicitud de ampliación de plazo para la programación y celebración de asambleas constitutivas que deben realizar las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local.

Lo anterior, al señalar que, conforme a diversos preceptos del Reglamento, fundamentalmente lo establecido en el numeral 6, los plazos tienen el carácter de fatales e inamovibles sin excepción alguna.

Respecto a las circulares en las cuales se fijaron los períodos vacacionales del personal del Instituto Electoral local, argumentó que, el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas disfrutó de dicha prestación de manera escalonada, por lo que en ningún momento se dejó de atender los trabajos de verificación de asambleas constitutivas en dichos períodos.

Asimismo, señaló la responsable que, en los períodos vacacionales y, en su caso, en los días inhábiles comprendido dentro del plazo que la organización peticionaria señala (julio, agosto, septiembre y octubre de 2019), ésta llevó a cabo diversas asambleas en las cuales, personas funcionarias del órgano electoral estuvieron presentes.

De manera que, del análisis realizado al acuerdo emitido por el Consejo General responsable, a través del cual dio respuesta al escrito de petición de la parte actora, se considera que atendió la solicitud presentada por la parte actora en sus términos, exponiendo las razones en que sustentó su respuesta, atendiendo a cabalidad todas las cuestiones planteadas por la peticionaria.

Por lo cual, a criterio de este órgano jurisdiccional, la misma fue congruente, clara y fehaciente con lo solicitado, en consecuencia, que debe tenerse por acreditado el requisito en análisis.

**Notificación de la respuesta**

El requisito en cuestión señala que la autoridad u órgano debe notificar de forma personal al peticionario la respuesta que para tal efecto emita, en el domicilio que señaló para tal cuestión.

En autos obra el original del acta de comparecencia de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, misma que en párrafos precedentes se identificó como documental pública con valor probatorio pleno, en la cual consta que en la citada fecha se entregó copia certificada del acuerdo IECM-ACU-CG-098/2019, el cual fue recibido por uno de los representantes legales de la organización accionante.

De manera que, por lo anterior, se acredita que la autoridad responsable notificó de forma personal a uno de los representantes de la organización, la respuesta emitida en atención al escrito de petición.

Si bien, el requerimiento en cuestión indica que la notificación debe llevarse a cabo en el domicilio de la persona peticionaria, en el caso, resulta intrascendente dicha cuestión, ya que, al haber comparecido el representante legal de la organización a recibir la respuesta, con ello queda cumplimentado el requisito.

**1.2 Falta de fundamentación y motivación**

Asimismo, la parte actora aduce que la respuesta de la responsable carece de fundamentación y motivación por lo que viola el principio de legalidad, dicho agravio deviene **infundado** en virtud de que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, señaló los preceptos jurídicos en los que fundó su actuación, además precisó las razones que estimó pertinentes para emitir la respuesta al escrito de petición de la organización promovente.

En principio, conviene señalar que el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección[[8]](#footnote-8).

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En la especie, respecto a la fundamentación del acuerdo controvertido, de su análisis, concretamente al Considerando 24., se aprecia que la autoridad responsable, para fundar su actuación utilizó diversas disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral local y el Reglamento.

Respecto de esta última disposición reglamentaria aplicó los numerales 13, párrafo segundo, 20, párrafo primero, 29, 35, 38, párrafo primero y 39, párrafo primero, de los cuales se aprecia que, a su consideración llevó a cabo una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos.

Por cuanto a la motivación, la parte toral que dio respuesta a petición presentada por la organización accionante se encuentra en el Considerando 24, principalmente de las páginas 15 a 17 del acuerdo impugnado, en donde el Consejo General responsable determinó que la petición no era procedente, en virtud de que los plazos para llevar a cabo las asambleas respectivas son fatales e inamovibles, sin excepción alguna; además, respecto a los períodos vacacionales que se solicitan se compensen, consideró que el personal gozó de dicha prestación de forma escalonada, por lo que en ningún momento se dejaron de atender los trabajos de verificación de asambleas constitutivas.

En ese sentido, como se adelantó, el argumento de la parte actora deviene **infundado**, pues como se advierte del análisis al acuerdo impugnado, en dicha actuación se citaron los preceptos normativos que la autoridad responsable consideró aplicables al caso; asimismo, expuso las consideraciones que estimó necesarias para sostener su determinación en la que concluyó declarar como improcedente la petición de la parte actora, con lo cual, se apegó al principio de legalidad que rige en materia electoral.

Finalmente, conforme a las consideraciones expuestas, contrario a lo que afirma la parte accionante, el Consejo General responsable si llevó a cabo un estudio claro y exhaustivo de su escrito de petición pues atendió todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 8 de la Constitución Federal, además citó los artículos de las normas que consideró aplicables al caso y emitió diversos argumentos para sustentar su actuación, fundando y motivándola, de ahí que la misma haya cumplido con el principio de legalidad.

**2) Violación al principio de jerarquía normativa**

Por otra parte, argumenta la parte accionante que el Reglamento que regula el procedimiento de registro de partidos políticos viola su derecho de asociación, ya que dicha norma reglamentaria se encuentra por encima de la Constitución y la ley, siendo que dicha circunstancia no puede actualizarse atendiendo al principio de jerarquía de normas.

El agravio de la parte actora deviene inoperante pues su argumento es genérico e impreciso, ya que no señala en qué forma el Reglamento cuestionado excede la Constitución o la ley, o de qué forma la disposición reglamentaria transgrede el principio de jerarquía normativa

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la facultad reglamentaria se encuentra sujeta a dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica.

El primer principio –de reserva de ley– implica que la ley es la única fuente del ejercicio de la atribución, pues no se permite la regulación de determinada materia en otro tipo de normas; mientras que en el segundo principio –el de subordinación jerárquica–, sí autoriza que otra parte de la materia se regule por normas secundarias, siempre y cuando en la legislación se determinen expresa y limitativamente las directrices a las que dichas normas deberán ajustarse, regulándose así los aspectos o elementos esenciales de esa materia, circunstancia que evita que la autoridad rebase lo que le delimita la propia reserva.

Sobre tales parámetros, una norma reglamentaria será contraria a la Constitución Federal cuando aborde de manera novedosa cuestiones reservadas exclusivamente a la ley de la que emana y pretende regular, o cuando exceda los límites en ella establecidos.

Así, el ejercicio de la potestad reguladora debe realizarse únicamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano autorizado, pues ésta se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente ese punto donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.

En otras palabras, al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, competerá al reglamento de ejecución, por consecuencia, el cómo de esos supuestos jurídicos; de forma que el reglamento únicamente desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la legislación y, por tanto, no puede ir más allá de ella, extenderla a supuestos distintos ni contradecirla, sino debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Dichas consideraciones encuentran sustento en la jurisprudencia 30/2007[[9]](#footnote-9), de rubro: *“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”.*

En la especie, la organización promovente aduce que el Reglamento para el registro de partidos políticos locales expedido por el Instituto Electoral local viola el principio de jerarquía normativa; sin embargo, en ningún apartado expone las razones que sustenta su manifestación, de ahí que la misma sea inoperante.

Lo anterior es así, ya que la parte actora no precisa de qué forma la norma reglamentaria excede las facultades contenidas en la ley o la manera en que contiene cuestiones novedosas reservadas de forma exclusiva a la ley.

De igual forma, es omisa en hacer valer argumentos en los que precise los excesos que el Reglamento contiene respecto de los límites establecidos en la Ley y, en ese sentido, la manera en que va más allá de lo previsto en la norma.

En ese orden de ideas, al resultar argumentos genéricos e imprecisos, imposibilitan a este órgano jurisdiccional, confrontarlos de forma directa con el acto que impugna.

De ahí que, los argumentos de la parte accionante devengan inoperantes.

Por todo lo anterior, al resultar infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por la parte actora, lo conducente es confirmar el acuerdo IECM/ACU-CG-098/2019, emitido el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio electoral promovido por la Asociación Civil“Un árbol por México”, de conformidad con la consideración tercera de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo IECM/ACU-CG-098/2019 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora, **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada de esta sentencia, en los domicilios señalados en autos para tales efectos; por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Gustavo Anzaldo Hernández, este último quien emite voto concurrente, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta; con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y el Colegiado Armando Ambriz Hernández, quienes de manera conjunta emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO TECDMX-JEL-101/2019.**

Con respeto a quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y 9 párrafo segundo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO CONCURRente,** en los términos siguientes:

1. **Controversia central.**

El Juicio Electoral en que se actúa encuentra origen en la impugnación al acuerdo del Consejo General del instituto electoral local identificado como IECM/ACU-CG-098/2019.

De tal suerte, la controversia central en el expediente que se analiza es la respuesta emitida por el Consejo General a una petición planteada por la parte actora.

Esencialmente, en la demanda se argumenta la falta de motivación y fundamentación del acto reclamado.

En lo medular, la petición consistió en una solicitud de ajuste de tiempos, dados los periodos vacacionales autorizados a personas servidoras públicas del Instituto Electoral, conforme a las Circulares SA-028/2019 (julio y agosto) y SA-034/2019 (septiembre a octubre).

El Consejo General declaró improcedente la petición porque la causa argumentada por la parte actora no era de entidad suficiente para ampliar el plazo para la celebrar asambleas como requisito para constituir un partido político.

Al respecto, la parte actora no combate en forma frontal y directa los argumentos expresados por la autoridad responsable, del por qué no era procedente ajustar los plazos por los periodos vacacionales aludidos.

Por ello, comparto la valoración que se hace en la sentencia, en el sentido de que la respuesta dada en el acuerdo IECM/ACU-CG-098/2019 satisface las exigencias que impone el artículo 8 de la Constitución Federal. Particularmente, porque atendió el planteamiento central que, a decir de la hoy parte actora, justificaba la ampliación del plazo para la celebración de Asambleas.

**2. Inconstitucionalidad de disposiciones reglamentarias.**

Como aspecto novedoso, en el escrito inicial la parte actora refiere la inconstitucionalidad de las porciones normativas contenidas en los artículos 20, 29 y 35 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral, dado que en lo medular disminuyen en quince días el año calendario que es de conocimiento general.

La novedad del planteamiento radica en que no se trata de un supuesto que se hubiera sometido a consideración y resolución del Consejo General. Es decir, no es materia del IECM/ACU-CG-098/2019.

Por lo dicho, la parte actora a partir de la respuesta dada por el Consejo General, interpreta que hay un acto de aplicación que le permite cuestionar la constitucionalidad de diversas disposiciones reglamentarias.

Es menester indicar que si bien este Tribunal Electoral tiene facultad para ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, ello no significa que siempre y sin excepción deba ejercerse. Sirve de apoyo la Tesis de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.[[10]](#footnote-10).**

Esa atribución supone resolver previamente los aspectos relacionados con los presupuestos de procedencia o admisibilidad. Entre otros, la oportunidad y la eficacia del medio intentado. Sirve de apoyo la Tesis de rubro **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE[[11]](#footnote-11).**

En el caso concreto, comparto que no es procedente el análisis de inconstitucionalidad, dado que la situación jurídica que tenía la parte actora antes de la presentación de la consulta no cambió al
momento en que se dio respuesta a su petición.

Empero, estimo que el supuesto que se acredita es diferente a la extemporaneidad, porque de las constancias que obran en el expediente no se desprende que esa solicitud se haya planteado con anterioridad a la demanda. Ni siquiera fue la razón para solicitar la ampliación del plazo ante el Consejo General.

De ahí que el agravio, en estricto sentido, no deriva directamente del acto reclamado, lo que eventualmente actualizaría el supuesto de inadmisión contemplado en el artículo 49 fracción VIII de la Ley Procesal.

Ahora bien, conforme a los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral y los órganos jurisdiccionales federales, se desprende que una causa de inadmisión de los medios impugnativos es el consentimiento del acto reclamado.

Para tener por consentido un acto deben actualizarse entre otros requisitos: que el promovente se haya conformado con el acto impugnado, o bien, externe manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

En mi concepto, el primer acto de aplicación de las disposiciones reglamentarias se dio en el oficio IECM/DEAP/181/2019, mediante el que se comunicó entre otros aspectos, la procedencia de la notificación de intención para constituirse como partido político local presentada por la parte actora y se le requirió la presentación de un calendario de asambleas en términos del artículo 22 del Reglamento.

En tales condiciones, estimo que la parte actora debía impugnar esa determinación en el plazo previsto para tal efecto. Al no haberlo hecho, tácitamente lo consintió.

Además, obra en el sumario constancia de que el 22 de marzo la asociación presentó ante el Instituto Electoral su Calendario de Asambleas en términos del artículo referido, disposición reglamentaria que en su tercer párrafo señala:

**“…Cuando la última asamblea que celebren las organizaciones esté programada para el quince de diciembre y existiere alguna modificación para las condiciones en que se llevará a cabo, la reprogramación podrá hacerse dando aviso a la Dirección Ejecutiva, a más tardar a las veinticuatro horas del trece de diciembre…”**

Es decir, en la misma se alude a la fecha límite del 15 de diciembre para realizar asambleas. Inclusive, en su calendarización presentada solo se contempló realizar las asambleas hasta el mes de noviembre.

De ahí que, respetuosamente, considero que hay datos en el expediente para considerar el consentimiento, tácito y expreso, en la aplicación del Reglamento.

Por consiguiente, estimo que eventualmente podría actualizarse la causa de inadmisión del numeral 49 fracción III de la Ley Procesal.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO TECDMX-JEL-101/2019.**

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LOS MAGISTRADOS MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO TECDMX-JEL-101/2019.**

Con el debido respeto para quienes integran este órgano colegiado, formulamos este **voto particular**, porque no coincidimos con el sentido de la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal porque, a diferencia de la mayoría, consideramos que:

**a)** Es oportuno el planteamiento de inconstitucionalidad de los artículos 20, 29 y 35 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (en lo subsecuente el *Reglamento)*, dado que su inconstitucionalidad puede ser cuestionada a partir de cualquier acto de aplicación, **por lo que no debe sobreseerse esta parte de la impugnación**.

**b)** Los artículos citados del Reglamento –al establecer plazos del proceso de registro de partidos políticos locales- son inconstitucionales –y deben ser inaplicados al caso concreto- por vulnerar el principio de reserva de ley.

**c)** El acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque incorrectamente la autoridad responsable consideró que la solicitud de la asociación “Un árbol por México” debía ser firmada por dos representantes acreditados por tratarse de una “comunicación”.

Lo anterior, porque consideramos que la solicitud de la asociación de ampliar los plazos constituye el ejercicio del derecho de petición –y no una “comunicación”- de ahí que sea suficiente que su planteamiento por quien cuente con representación de “Un árbol por México”.

A continuación, explicaré el contexto y las razones que sustentan mi disenso.

**I.** **Contexto**

**a. Reglamento para constitución de partidos políticos locales.** El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto local aprobó el Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales (Acuerdo IECM/ACU-CG-334/2018).

**b. Intención de constitución como partido político local.** El veintinueve de enero de dos mil diecinueve[[12]](#footnote-12), la Asociación Civil "Un árbol por México", notificó al Instituto local su intención de constituirse como partido político local.

**c. Procedencia de intención**. El veinticinco de febrero, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto local notificó a los representantes legales de la asociación la aprobación de su intención.

**d. Solicitud. El veintiuno de noviembre, Iván Isaac Huitrón Ramos y Lidia Lara Barragán Vargas, en representación de la asociación “Un árbol por México”,** solicitaron al Consejo General del IECDMX que se ampliaran los días hábiles para agotar el procedimiento de constitución como partido político local, con el fin de reponer aquellos en los que el *Instituto local* gozó de vacaciones.

**e. Acuerdo impugnado (IECM/ACU-CG-098/2019).** El cuatro de diciembre, el Consejo General determinó que no era procedente la solicitud de la asociación por las siguientes razones:

**e1.** El escrito de solicitud sólo fue presentado por un representante acreditado (Iván Isaac Huitrón Ramos), contrario a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento citado, que dispone que los comunicados debían presentarse por dos representantes acreditados.

**e2.** Los plazos establecidos en el Reglamento eran fatales e inamovibles.

**e3.** Durante los periodos vacacionales del personal del Instituto local, no se dejaron de atender las verificaciones a las asambleas constitutivas, porque el personal gozó de manera escalonada de tales periodos.

**f. Demanda.** El diez de diciembre, se presentó la demanda en contra del citado acuerdo.

**II. Razones del voto**

**A. Oportunidad para cuestionar los artículos del Reglamento**

La parte actora cuestionó la constitucionalidad de los artículos 20, 29 y 35 del *Reglamento*, por vulnerar la jerarquía normativa.

Esto, porque en esas disposiciones se establece que las asambleas constitutivas de las asociaciones para conformar partidos políticos locales pueden celebrarse hasta el quince de diciembre del año en que se presente la intención de constituirse como partido político.

La mayoría del Pleno este Tribunal sostiene que no es oportuno el cuestionamiento de las disposiciones reglamentarias porque esto debió ocurrir desde que “Un árbol por México” obtuvo la aprobación de su intención de constituirse como partido político, o bien, desde que se aprobó la convocatoria para el registro de nuevos partidos en la ciudad.

Contrario a lo sostenido en el proyecto, consideramos que la impugnación de las normas reglamentarias citadas sí es oportuna, porque puede plantearse con cada acto de aplicación.

En efecto, en la **jurisprudencia 35/2013** de rubro **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”,** la Sala Superior estableció que el planteamiento de inconstitucionalidad de una norma en materia electoral puede darse tantas veces como sea aplicada, con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuestionada.

Asimismo, en el la reciente sentencia del juicio **SUP-JE-123/2019,** la Sala Superior determinó que las normas no sólo pueden ser combatidas con motivo del primer acto de aplicación (como la emisión de una convocatoria), sino cada vez que se genere un perjuicio al afectado.

Por tanto, es válido que la asociación “Un árbol por México” impugne la validez de los artículos reglamentarios que actualmente le afecten.

Esto, con independencia de que las disposiciones reglamentarias cuestionadas no hayan sido controvertidas al momento en que informó su intención de constituirse en partido, cuando se aprobó la intención, o incluso aun cuando no haya impugnado la convocatoria para la creación de nuevos partidos en la ciudad.

Ahora bien, debe recordarse que en la tesis **XXV/2011** de la Sala Superior de rubro “**LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN”**, se estableció que es válido impugnar las normas electorales cuando los efectos jurídicos de una norma son inminentes.

En ese sentido, debe considerarse que, en este caso, la afectación a la asociación actora se produjo por la actualización inminente de los supuestos regulados por los artículos reglamentarios impugnados, en los que se prevé que la fecha límite para realizar las asambleas constitutivas era el quince de diciembre del año anterior.

Por consiguiente, tal actualización inminente ocurre en este asunto, porque en el acuerdo controvertido, emitido el cuatro de diciembre, se indicó que los plazos eran inamovibles, por lo que resultaba próxima la aplicación de tales disposiciones.

En efecto, en el acuerdo del Consejo General mediante el cual se dio respuesta a “Un árbol por México” respecto a que no se ampliarían los plazos para la celebración de sus asambleas constitutivas, se razonó que esto respondía a que los plazos establecidos en el Reglamento eran inamovibles y fatales sin excepción.

La determinación de que los plazos del Reglamento son fatales conllevó **a la aplicación inminente de los artículos 20, 29 y 35** del *Reglamento*, en los que se prevé que el **quince de diciembre de dos mil diecinueve** era el límite para realizar las asambleas constitutivas por parte de las asociaciones que pretendían ser reconocidas como partidos políticos locales; ante la negativa de la autoridad de ampliar plazo alguno en favor de “Un árbol por México”.

Por tanto, contrario a lo aprobado por la mayoría, consideramos que en este asunto se debió analizar si los artículos cuestionados eran inconstitucionales o no, debido a que, al momento en que se presentó la impugnación, existía la inminente aplicación –por ser próxima la actualización- de los supuestos previstos en las normas reglamentarias que prevén como límite el quince de diciembre último para celebrar las asambleas constitutivas, sin que “Un árbol por México” realizara todas las necesarias para constituirse como partido político local, como se advierte del expediente TECDMX-JEL-104/2019.

Máxime que la demanda se presentó en tiempo para controvertir las cuestiones que le generan afectación a la asociación, esto es: **a.** La respuesta del Consejo General a su solicitud de ampliar plazos, se controvirtió dentro del término para ser cuestionado y; **b.**  La impugnación se presentó el diez de diciembre, en un momento muy próximo a que se actualizara el límite establecido en el Reglamento para concluir las asambleas constitutivas (quince de diciembre), por lo que inminentemente ocurriría, sin que la asociación actora hubiera concluido con todas las asambleas necesarias para constituirse como partido político.

**B. Inconstitucionalidad**

La parte actora sostiene que los artículos 20, 29 y 35 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, son inconstitucionales al situarse por encima de la constitución y por vulnerar la jerarquía normativa.

Al respecto, en nuestra opinión, el planteamiento es fundado porque tales disposiciones vulneran lo previsto en la Constitución Federal, respecto a que los plazos sobre el proceso de registro de partidos políticos debe ser regulado en la ley, es decir, son contrarios al principio de reserva de ley.

En efecto, en la **jurisprudencia P./J. 30/2007** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”, se establece que **la reserva de ley** se presenta cuando **una norma constitucional reserva expresamente** a la ley, la regulación de una determinada materia, **por lo que excluye la posibilidad de que esos aspectos sean regulados por disposiciones distintas a la ley.** De tal modo que **la materia reservada no puede ser regulada** por otrasnormas secundarias, **en especial por un reglamento.**

Ahora bien, en el *“Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral”,* publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se estableció lo siguiente:

**...**

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

**I.**     **La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales**:

**a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal** y su intervención en los procesos electorales federales y locales…

Como se observa, la disposición correspondiente a la reforma constitucional indicada estableció que en una ley general se regularían, entre otras cuestiones, las normas, plazos y requisitos para el registro de los partidos políticos locales y nacionales.

De tal modo, se estableció una reserva de ley para regular los plazos y requisitos para el registro de los citados institutos políticos.

Evidencia de lo anterior es que en la acción de inconstitucionalidad 103/2015, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó *“será la ley general la que contendrá las normas sobre los plazos y requisitos para el registro legal de los institutos políticos, incluidos aquellos de carácter local”*.

Por tanto, debido a que existe **reserva de ley respecto a los plazos para el registro de los partidos políticos locales**, el Instituto no estaba facultado para reglamentar los plazos la celebración de asambleas constitutivas de partidos políticos.

De ahí que, desde nuestra perspectiva, deben declararse inconstitucionales e inaplicarse, al caso concreto, las porciones normativas de los artículos 20, 29 y 35 del *Reglamento*, que hacen referencia al quince de diciembre último como fecha límite para realizar sus asambleas constitutivas por parte de las asociaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

**C. Indebida fundamentación y motivación**

El representante de “Un árbol por México” plantea que el acuerdo está indebidamente fundado y motivado.

En nuestra consideración, el citado acuerdo sí está indebidamente fundado y motivado, porque se aplicó una disposición que no es aplicable al caso, porque la solicitud de la asociación de ampliar los plazos para realizar las asambleas constitutivas se trata del ejercicio del **derecho de petición,** y no de una “comunicación”.

En efecto, conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer una respuesta por escrito que debe ser puesta en conocimiento del peticionario en un breve plazo.

Como se observa, para ejercer el citado derecho basta que se haga por escrito, de manera respetuosa y pacífica.

Por otro lado, en la **jurisprudencia 26/2002** dela Sala Superior de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, se estableció que el derecho de petición no sólo le corresponde a la ciudadanía en lo individual, sino a los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, criterio que resulta extensivo a las organizaciones ciudadanas que pretenden obtener registro partidista.

En este caso, Iván Isaac Huitrón Ramos y Lidia Lara Barragán Vargas, en representación de “Un árbol por México”, presentaron un escrito para solicitar la ampliación de los plazos para celebrar las asambleas para constituirse como partido político.

La autoridad responsable negó la solicitud, entre otras razones, porque de conformidad con el artículo 7 del *Reglamento*, los comunicados deben ser presentados por dos representantes acreditados de la asociación, pero para la autoridad responsable únicamente Iván Isaac Huitrón Ramos demostró esa calidad.

Se considera que tal determinación está indebidamente fundada y motivada, porque el escrito presentado a nombre de la asociación es una solicitud, no así una “comunicación”, porque hay una petición de ampliación de plazos, no así un informe o comunicado atinente a alguna acción o situación relativa a la asociación.

Adicionalmente, se considera que la solicitud constituye el ejercicio del derecho de petición porque fue: a) presentada por escrito; b) de manera respetuosa; y, c) de forma pacífica.

Así, al tratarse del ejercicio de derecho de petición por parte de la asociación “Un árbol por México”, no era aplicable el artículo 7 del *Reglamento* respecto a las comunicaciones de la organización.

Al respecto, debe recordarse que existe indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invoca un precepto legal que resulta inaplicable al asunto. Mientras que hay incorrecta motivación cuando las razones que considera la autoridad para emitir un acto están en disonancia con la norma que se aplica[[13]](#footnote-13).

Por tanto, está demostrado que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado porque: a) Se aplicó un artículo que no corresponde al caso; b) Esto llevó a la autoridad responsable a confundir una petición con una comunicación; y c) Adicionalmente, la autoridad nunca razonó porque la solicitud se trataba de un comunicado.

Luego, al demostrase que el escrito se trataba del ejercicio de un derecho de petición, bastaba que uno de los representantes acreditados de la asociación realizara la solicitud. En ese sentido, la propia autoridad responsable reconoce que Iván Isaac Huitrón Ramos tiene esa calidad, en el acuerdo impugnado.

**Efectos**

Estimamos que deben inaplicarse las porciones de los artículos 20. 29 y 35 del Reglamento para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los que se establece como límite el quince de diciembre último para realizar asambleas constitutivas para las asociaciones que desean constituirse como partidos políticos locales.

También debe revocarse el acuerdo impugnado.

Como consecuencia de la inaplicación de las normas, deben reponerse los plazos para la celebración de asambleas constitutivas a favor de “Un árbol por México”, considerando lo siguiente:

1. Por la aplicación de los artículos que han sido declarados inconstitucionales en este caso, “Un árbol por México” no estuvo en aptitud de realizar las citadas asambleas desde el quince de diciembre último.
2. El artículo 15 de la Ley General de Partidos Políticos establece como límite para presentar las solicitudes de registro todo el mes de enero del año anterior al de la elección.
3. Por tanto, es válida la celebración de asambleas hasta un día antes del último del mes de enero de este año.

De ahí que se deberán reponer tantos días como aquellos en los que la asociación no pudo llevar a cabo las citadas asambleas y actos atinentes, por la aplicación de las disposiciones controvertidas del Reglamento. Plazo que deberá ser computado a partir de la notificación de una nueva respuesta que realice el Instituto.

Estas son las razones por las que, respetuosamente, estamos en contra del proyecto aprobado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN LOS MAGISTRADOS MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, RESPECTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO TECDMX-JEL-101/2019.**

|  |
| --- |
| GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ**MAGISTRADO PRESIDENTE** |
| ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**MAGISTRADO** | MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA**MAGISTRADA** |
| MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ**MAGISTRADA** | JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN**MAGISTRADO** |
| PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**SECRETARIO GENERAL** |

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-101/2019, DE QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.**

1. Aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho. [↑](#footnote-ref-1)
2. Jurisprudencia 35/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. S EPUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN*”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 46 y 47. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 1/2009, de rubro: “*CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO*”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44. [↑](#footnote-ref-4)
5. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. [↑](#footnote-ref-6)
7. Jurisprudencia 2/2013 de rubro: “*PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO*”, Consultable en la Gaceta de Jurisprud**en**cia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 12 y 13.

Jurisprudencia 31/2013 de rubro: “*DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES*”, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.

Jurisprudencia 32/2010 de rubro: “*DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO*”, Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 16 y 17. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jursprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, registro 170307. [↑](#footnote-ref-8)
9. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, registro 172521. [↑](#footnote-ref-9)
10. Tesis 2a./J. 123/2014 (10a.), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, pág. 859 [↑](#footnote-ref-10)
11. Tesis 1a. CCCLX/2013 (10a.), consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, pág. 512 [↑](#footnote-ref-11)
12. A continuación, la referencia a fechas alude al año dos mil diecinueve, salvo aclaración en contrario. [↑](#footnote-ref-12)
13. Véase, entre otros, la sentencia del juicio SUP-JRC-497/2015. [↑](#footnote-ref-13)